

PARMA-2025- LA-009

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE MARZO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	697-17	VSC 001245	11/12/2024	VSC-PARMA-2025-CE-019	05/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 06 de marzo de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001245 del 11 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, la Gobernación del Departamento de Caldas y la Sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° 697-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro, plata, zinc, cobre, platino y molibdeno, en un área de 1.929 hectáreas + 9.100 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Pácora, departamento de Caldas, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27/03/2007.

Mediante Resolución 3469 del 14 de agosto de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos mineros derivados del contrato de concesión 697-17, de la Sociedad KEDAHDA S.A., a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. La resolución fue inscrita en RMN el 27/06/2008.

Mediante Resolución N° 4789 del 11 de agosto de 2010, se autorizó el cambio de razón social de sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.; acto administrativo inscrito en el RMN el 04 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución N° 1254 del 20/03/2012, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2012.

Mediante Resolución N° 5330 del 24 de septiembre de 2012 se autorizó la prórroga de la etapa de exploración por 2 años, hasta el 26 de marzo de 2012.

Mediante Resolución VSC-000670 del 30 de junio de 2017, notificada por aviso el 6 de septiembre de 2017 y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2027, se impuso a la sociedad titular, una multa equivalente a 9,15 SMLMV, por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los Autos PARMZ-013 del 14/01/2015 y Auto PARMZ-271 del 30/08/2016, de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico PARMZ-164 del 08/05/2017; requerimientos relativos a la presentación de FBM, PTO y licencia ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

A través del Auto PARMA N° 267 del 10 de agosto de 2020, notificado por Estado 029 del 21 de septiembre de 2020, se dispuso:

“1. REQUERIR al titular por última vez, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con los requerimientos hechos mediante los siguientes actos administrativos:

- Auto PARMZ-270 del 04/06/2014 (requiere por póliza minero ambiental).*
- Auto PARMZ-013 del 14/01/2015 (requiere modificación de póliza minero ambiental).*
- Auto PARMZ-271 del 30/08/2016 (requiere por póliza minero ambiental).*
- Auto PARMZ-230 del 05/06/2017 (requiere póliza, entre otras obligaciones).*
- Auto PARMZ – 841 del 20/12/2018 (requiere por póliza).*

Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes...”

El Auto PARMA N° 591 del 7 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 046 del 9 de diciembre 2021, dispuso:

“REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - AUTOS: PARMZ-270 del 04/06/2014, PARMZ- 013 del 14/01/2015, PARMZ-271 del 30/08/2016, PARMZ-230 del 05/06/2017, PARMZ – 841 del 20/12/2018, PARMZ 207 del 21/03/2019, PARMZ 267 del 10/08/2020, tal como se detalla en el numeral 2 del presente concepto técnico. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – el pago de la sanción impuesta por Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, SE IMPONE UNA MULTA equivalente a 9,15 SMLMV, por no dar cumplimiento a los requerimientos del Auto PARMZ013 del 14/01/2015, Auto PARMZ-271 del 30/08/2016 y lo dispuesto en el concepto técnico PARMZ-164 del 08/05/2017; requerimientos relativos a la presentación de FBM, PTO y licencia ambiental. Esta multa no ha sido pagada por el titular. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el Literal c) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – para que justifique que la no realización de Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna. No se evidenció ningún tipo de labor minera dentro del área del título, esta situación se presenta desde 2016, la no conformidad no fue subsanada.” Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

El Auto PARMA N° 127 del 26 de julio de 2023, notificado por estado jurídico N° 039 del 31 de julio de 2023 que acoge el concepto técnico PARMA N° 004 de fecha 12 de enero de 2023, dispuso:

“REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en los Literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – respecto a la obligación de constituir póliza minero ambiental. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en el Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – Presentar Programa de Trabajos y Obras – PTO. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en el Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – Presentar acto administrativo que otorga licencia ambiental o el certificado de este trámite ante la autoridad competente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en el Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – Presentar 15 FBM, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería: FBM semestral 2014, FBM semestral 2015, FBM semestral 2016, FBM semestral 2017, FBM semestral 2018, FBM semestral 2019, FBM anual 2014, FBM anual 2015, FBM anual 2016, FBM anual 2017, FBM anual 2018, FBM anual 2019, FBM anual 2020, FBM anual 2021, FBM anual 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en los Literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – Presentar en ceros 31 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías: II trimestre de 2015, III trimestre de 2015, IV trimestre de 2015, I trimestre de 2016, II trimestre de 2016, III trimestre de 2016, IV trimestre de 2016, I trimestre de 2017, II trimestre de 2017, III trimestre de 2017, IV trimestre de 2017, I trimestre de 2018, II trimestre de 2018, III trimestre de 2018, IV trimestre de 2018, I trimestre de 2019, II trimestre de 2019, III trimestre de 2019, IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020, II trimestre de 2020, III trimestre de 2020, IV trimestre de 2020, I trimestre de 2021, II trimestre de 2021, III trimestre de 2021, IV trimestre de 2021, I trimestre de 2022, II trimestre de 2022, III trimestre de 2022, IV trimestre de 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo las siguientes causales de caducidad contenida en los Literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – el pago de la sanción impuesta por Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, SE IMPONE UNA MULTA equivalente a 9,15 SMLMV, por no dar cumplimiento a los requerimientos del Auto PARMZ-013 del 14/01/2015, Auto PARMZ-271 del 30/08/2016 y lo dispuesto en el concepto técnico PARMZ164 del 08/05/2017; requerimientos relativos a la presentación de FBM, PTO y licencia ambiental. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Ahora bien, mediante **CONCEPTO TÉCNICO PARMA 222** del 09 de mayo de 2024, Punto de Atención Regional Manizales concluyó:

“3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PARMZ-270 (04/06/2014), Auto PARMZ-013 (14/01/2015), Auto PARMZ-271 (30/08/2016), Auto PARMZ-230 (05/06/2017), Auto PARMZ-841 (20/12/2018), Auto PARMZ-207 (21/03/2019), Auto PARMZ-267 (10/08/2020), Auto PARMA-591 (07/12/2021) y Auto PARMA-127 (26/07/2023), respecto a la obligación de constituir póliza minero ambiental, la cual estuvo vigente hasta el 27 de junio de 2015, toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.2 Se recomienda requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2.1, del presente concepto técnico.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17"

de caducidad mediante Auto PARMZ-013 del 14/01/2015, Auto PARMZ-271 del 30/08/2016, Auto PARMZ-230 del 05/06/2017, Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, Auto PARMZ – 841 del 20/12/2018, AUTO PARMZ 207 del 21/03/2019, AUTO PARMA N° 127 del 26 de julio de 2023, respecto a la obligación de constituir el Plan de Trabajos y Obras toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PARMZ-013 del 14/01/2015, Auto PARMZ-271 del 30/08/2016, Auto PARMZ-230 del 05/06/2017, Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, Auto PARMZ – 841 del 20/12/2018, AUTO PARMZ 207 (21/03/2019), AUTO PARMA N° 127 26/07/2023), respecto a el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PARMZ-013 del 14/01/2015, Auto PARMZ-271 del 30/08/2016, Auto PARMZ-230 del 05/06/2017, Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, Auto PARMZ – 841 del 20/12/2018, AUTO PARMZ 207 del 21/03/2019, AUTO PARMA N° 591 07/12/2021, AUTO PARMA N° 127 26/07/2023, respecto a la obligación de presentación de Formato Básico Minero semestrales para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y Formatos Básico Minero anuales para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.6 Se recomienda requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, para que presente el FBM anual del año 2023.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PARMZ-271 del 30/08/2016, Auto PARMZ-230 del 05/06/2017, Auto PARMZ – 841 del 20/12/2018, AUTO PARMZ 207 del 21/03/2019, AUTO PARMA N° 127 26/07/2023, respecto a la presentación en ceros de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.8 Se recomienda requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, para la presentación en ceros de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2023 y trimestre I del año 2024.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PARMA N° 591 del 07/12/2021 respecto informe de visita N° 274 de fecha 12/11/2019, acogido por AUTO PAR Manizales N° 770 del 3/12/2019 donde se reitera la no conformidad "GNR 02 - Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna. No se evidenció ningún tipo de labor minera dentro del área del título, esta situación se presenta desde 2016, la no conformidad no fue subsanada.", toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.10 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 697-17, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, AUTO PARMA N° 591 07/12/2021, AUTO PARMA N° 127 del 26 de julio de 2023 por el incumplimiento en el pago de la multa, toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.11 Revisado el expediente, se evidencia que la última comunicación de la sociedad titular a la Agencia Nacional de Minería, tiene fecha del 13 de agosto de 2014 (Radicado N°20145510321942),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

es decir, desde hace más de 8 años el titular no presenta ningún tipo de documento ante la ANM, ni cumple con ninguna de sus obligaciones contractuales.

3.12 Se recomienda informar al titular del Contrato de Concesión N°697-17, que en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aparece una superposición parcial del área del título con el paisaje cultural cafetero-área amortiguamiento. Dicha área es restringida y en el caso que pretenda realizar actividades mineras en esa zona, debe solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio de Cultura y allegar copia o constancia a su trámite con destino al expediente del título minero.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° 697-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 697-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- (...)*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- (...)*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- (...)*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.6 y 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión N° 697-17, por parte de la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA por no atender a los requerimientos realizados por la autoridad Minera, a saber:

- Mediante Auto PARMA N° 267 del 10 de agosto de 2020, notificado por Estado N° 029 del 21 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de junio de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 029 del 21 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Mediante Auto PARMA N° 591 del 7 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico N° 046 del 9 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “la no justificación de la no realización de Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna”; “el no pago de la sanción impuesta por Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, SE IMPONE UNA MULTA equivalente a 9,15 SMLMV”; “la no reposición de la garantía que las respalda” y el incumplimiento a los requerimientos efectuados en los AUTOS: PARMZ-270 del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

04/06/2014, PARMZ- 013 del 14/01/2015, PARMZ-271 del 30/08/2016, PARMZ-230 del 05/06/2017, PARMZ – 841 del 20/12/2018, PARMZ 207 del 21/03/2019, PARMZ 267 del 10/08/2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 046 del 9 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de enero de 2022, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- En el Auto PARMA N° 127 del 26 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico N° 039 del 31 de julio de 2023 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, para que presentara en ceros 31 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías: II trimestre de 2015, III trimestre de 2015, IV trimestre de 2015, I trimestre de 2016, II trimestre de 2016, III trimestre de 2016, IV trimestre de 2016, I trimestre de 2017, II trimestre de 2017, III trimestre de 2017, IV trimestre de 2017, I trimestre de 2018, II trimestre de 2018, III trimestre de 2018, IV trimestre de 2018, I trimestre de 2019, II trimestre de 2019, III trimestre de 2019, IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020, II trimestre de 2020, III trimestre de 2020, IV trimestre de 2020, I trimestre de 2021, II trimestre de 2021, III trimestre de 2021, IV trimestre de 2021, I trimestre de 2022, II trimestre de 2022, III trimestre de 2022, IV trimestre de 2022; “*la no reposición de la garantía que las respalda*”; “*la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO*”; “*la no presentación del acto administrativo que otorga licencia ambiental o el certificado de este trámite ante la autoridad competente*”; “*no presentar 15 FBM, a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería: FBM semestral 2014, FBM semestral 2015, FBM semestral 2016, FBM semestral 2017, FBM semestral 2018, FBM semestral 2019, FBM anual 2014, FBM anual 2015, FBM anual 2016, FBM anual 2017, FBM anual 2018, FBM anual 2019, FBM anual 2020, FBM anual 2021, FBM anual 2022*”; “*el no pago de la sanción impuesta por Resolución VSC-000670 del 30/06/2017, SE IMPONE UNA MULTA equivalente a 9,15 SMLMV*”.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 039 del 31 de julio de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2023, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 697-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 697-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la firma del acta de liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión N° 697-17, cuyo titular es la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, identificada con NIT número 900424317-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° 697-17, del cual es titular la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, identificada con NIT número 900424317-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 697-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, identificado con NIT número 900424317-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° 697-17 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, identificada con NIT número 900424317-4, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

1. NUEVE COMA QUINCE SMLMV (9,15) indexado a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, correspondiente al pago de la sanción impuesta a través de la Resolución VSC-000670 del 30 de junio de 2017, notificada por aviso el 6 de septiembre de 2017 y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2027..

PÁRAGRAFO 1.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, a la Alcaldía del municipio de Pácora, al departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión N° 697-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con NIT número 900424317-4 el Concepto Técnico PARMA N° 222 del 9 de mayo de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT número 900424317-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° 697-17 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.11 15:51:23
-05'00'

Proyectó: Valentina Cruz Ramírez, Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-019

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 001245 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 697-17” fue notificada mediante Aviso bajo consecutivo VSC-PARMA-009-2025 fijado durante los días del 11 al 17 de febrero de 2025, a la Sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900424317-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° 697-17

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de marzo de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 05 de marzo de 2025.



KARÉN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales